



# Asamblea General

Distr. general  
14 de junio de 2004\*  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
37º período de sesiones  
Nueva York, 14 a 25 de junio 2004

## Coordinación de tareas: actividades de las organizaciones internacionales en materia de garantías reales

### Nota de la Secretaría

### Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-2	3
II. Labor en curso de las organizaciones regionales e interregionales en materia de garantías reales . . . . .	3-32	3
A. CNUDMI . . . . .	3-5	3
1. Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional . . . . .	3	3
2. Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas . . . . .	4-5	3
B. Unidroit . . . . .	6-9	4
1. El Convenio del Unidroit sobre el Facturaje Internacional . . . . .	6	4
2. Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil . . . . .	7-8	4
3. Proyecto de régimen armonizado del Unidroit relativo a los valores bursátiles que obren en poder de un intermediario . . . . .	9	5
C. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado . . . . .	10	5
D. Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo . . . . .	11	6

\* La presentación tardía de la nota obedece a que debieron celebrarse consultas con las organizaciones pertinentes.



E.	Banco Asiático de Desarrollo.....	12	6
F.	Organización de los Estados Americanos.....	13	6
G.	Banco Mundial.....	14	6
H.	Unión Europea.....	15-32	7
	1. Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.....	15-19	7
	2. Libro Verde de la Comisión Europea sobre la transformación del Convenio de Roma en un instrumento comunitario y sobre su actualización.....	20-25	8
	3. Conclusiones.....	26-32	9

## **I. Introducción**

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su 14º período de sesiones, decidió que para reforzar aún más la función de coordinación de la Comisión, la Secretaría debería seleccionar, en intervalos adecuados, un tema particular para su análisis y presentar un informe que girase en torno, entre otras cosas, a la labor de otras organizaciones sobre ese tema<sup>1</sup>. El año pasado, la Secretaría seleccionó como tema el del régimen legal aplicable a la contratación pública de bienes, obras y servicios (véanse A/CN.9/539 y Add.1). En el año en curso el tema escogido para dicho análisis es el de las garantías reales.
2. La finalidad del presente documento es proporcionar y difundir información acerca de la labor emprendida por diversas organizaciones internacionales respecto de las garantías reales con miras a facilitar su coordinación y poner en claro la relación entre los textos ya completados.

## **II. Labor en curso de las organizaciones regionales e internacionales en materia de garantías reales**

### **A. CNUDMI**

#### **1. Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional**

3. En 2001, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (denominada en lo sucesivo, “la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos”), con la finalidad de que sirviera para eliminar todo obstáculo jurídico a la cesión de créditos, estableciera un régimen legal uniforme que regulara los derechos del deudor y enunciara un juego de normas uniformes sobre conflictos de leyes que determinara la ley aplicable a la validez de una cesión frente a terceros y a las controversias suscitadas por cuestiones de prelación.

#### **2. Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas**

4. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión decidió encomendar a un grupo de trabajo la tarea de formular un régimen legal eficiente de las garantías reales ...<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo VI procedió a realizar su labor dando por sentado que el tema de las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar comerciales sería, a su vez, tratado en la guía legislativa en curso de preparación. Es preciso, por ello, dilucidar la cuestión de la relación entre el régimen de la Convención y las recomendaciones enunciadas en la guía legislativa.

5. Siempre que la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos regule cierta cuestión, las recomendaciones formuladas en la guía legislativa estarán basadas en los principios que se hayan incorporado a la Convención. Siempre que una cuestión no esté regulada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, las recomendaciones de la guía legislativa complementarán, a dicho respecto, el régimen de la Convención. En la medida en que la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos se limite a tratar de cierta cuestión

desde el mero ángulo de la normativa aplicable en materia de conflictos de leyes, las recomendaciones de la guía legislativa sustentarán la solución preconizada por la Convención al ayudar a determinar el derecho sustantivo interno, regulador de dicha cuestión, al que la Convención remita. En particular, respecto de la ley aplicable a los trámites que han de cumplirse para que una cesión surta efecto frente a terceros y a la prelación que corresponde al crédito así cedido, cuestiones que la Convención remite a la ley del Estado donde esté situado el cedente (véase el artículo 22), en las recomendaciones se indicará cuál será el derecho sustantivo aplicable al orden de prelación de los créditos. Ahora bien, los Estados, que promulguen normas de derecho interno inspiradas en las recomendaciones de la guía legislativa, deberán aprobar asimismo la Convención, por propiciarse en su régimen un mayor grado de uniformidad.

## **B. Unidroit**

### **1. El Convenio del Unidroit sobre el Facturaje Internacional**

6. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) concluyó en 1988 el Convenio del Unidroit sobre el Facturaje Internacional (denominado en lo sucesivo, “el Convenio del Unidroit sobre el Facturaje”). Si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos desarrolla lo ya estatuido en el contenido el Convenio del Unidroit sobre el Facturaje, los dos instrumentos tienen un ámbito de aplicación diferente y tratan de cuestiones distintas. Ahora bien, es posible que ambos sean aplicables a un mismo contrato de facturaje y que su efecto sea divergente. Para dicho supuesto, en el párrafo 2 del artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos se dispone que en caso de conflicto con el mencionado Convenio deberá prevalecer el régimen de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos. Para evitar toda duda, en el párrafo 2 del artículo 38 de la Convención se dispone también algo obvio, vale decir, que si la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos no es aplicable a los derechos y obligaciones de un deudor (bien porque el deudor no esté situado en un Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, bien porque la ley que rige el contrato del que nacen los créditos cedidos no es la ley de un Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos), nada impedirá que esos derechos y obligaciones se rijan por el del Convenio del Unidroit sobre el Facturaje.

### **2. Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil**

7. En 2001, el Unidroit y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) concluyeron la elaboración del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (denominado en lo sucesivo, “el Convenio sobre equipo móvil”) y el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico (denominado en lo sucesivo, “el Protocolo aeronáutico”). Estos instrumentos son aplicables a la cesión de créditos que sean derechos accesorios, incluida la cesión de los créditos por cobrar garantizados con elementos de equipo que sean objeto del Convenio sobre equipo móvil y sus Protocolos o relacionados con él (véanse el apartado c) del artículo 1 y el artículo 31). De ello se desprende que la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos y el Convenio sobre equipo móvil y sus Protocolos pueden ser aplicables a la misma operación y

que su efecto sea divergente. Por ese motivo, en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos se dispone que su régimen “no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que regule específicamente una operación regulada por la Convención”. Por el mismo motivo, en el artículo 45 bis del Convenio sobre equipo móvil se establece que el Convenio prevalecerá sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos “en lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos, material rodante ferroviario y bienes de equipo espacial”<sup>3</sup>.

8. El Convenio sobre equipo móvil y el Protocolo aeronáutico, por un lado, y toda norma de derecho interno promulgada a partir de las recomendaciones formuladas en el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas guardan entre sí la misma relación que la existente entre esos textos y toda norma de derecho interno sobre operaciones garantizadas. Si bien el Convenio y el Protocolo no excluyen la constitución de garantías reales con arreglo al derecho interno, la garantía real internacional constituida con arreglo al régimen de esos instrumentos otorgará, por lo general, al acreedor un derecho más firme que el otorgado por una garantía real constituida con arreglo a una norma de derecho meramente interno<sup>4</sup>.

### **3. Proyecto de régimen armonizado del Unidroit relativo a los valores bursátiles que obren en poder de un intermediario**

9. En 2001, el Unidroit estableció un grupo de estudio con objeto de que preparara un régimen armonizado para la utilización a título de garantía de los valores bursátiles en poder de un intermediario. En su cuarto período de sesiones, celebrado en marzo de 2004, el Grupo de Estudio examinó un proyecto de convención. El texto que emane de la labor del Unidroit no será incompatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, ya que en ésta se dispone que las cesiones de créditos nacidos de la transferencia de derechos de garantía sobre valores bursátiles quedarán excluidas de su ámbito de aplicación (véase el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4). De forma análoga, ese texto no debería ser incompatible con las recomendaciones que se formularán en la guía legislativa sobre operaciones garantizadas que la CNUDMI elabora, puesto que las garantías reales sobre valores bursátiles están excluidas del ámbito de la guía. Habrá que examinar en el marco del texto del Unidroit el régimen aplicable al producto del crédito cedido que no consista en valores. Asimismo, habrá que examinar a la luz de la guía legislativa de la CNUDMI el tratamiento que se dará a los valores como producto (o como parte de una garantía real constituida sobre todos los bienes de un deudor).

### **C. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

10. En 2002, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado concluyó el Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores bursátiles depositados en poder de un intermediario. No cabe prever conflicto alguno entre ese texto y el de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, puesto que la cesión de créditos nacida de la transferencia de valores

bursátiles no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Convención (véase el apartado e) del párrafo 2 del artículo 4). Por el mismo motivo, no cabe prever conflicto alguno entre este texto y la guía legislativa que la CNUDMI elabora (véase el final del párrafo 9 en relación con el tratamiento de los valores como producto de un crédito cedido o como parte de una garantía real constituida sobre todos los bienes de un deudor).

#### **D. Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo**

11. En 1994, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (“BERD”) preparó una Ley Modelo sobre las operaciones garantizadas<sup>5</sup>. En 1997 el BERD elaboró un conjunto de diez Principios Básicos de un régimen moderno de las operaciones garantizadas<sup>6</sup>. Esos principios permiten evaluar la eficacia del régimen de las operaciones garantizadas de un país y determinar los aspectos que es necesario reformar. En la actualidad el BERD elabora un juego de principios rectores para los registros de garantías reales. El BERD también brinda asesoramiento técnico a los países comprendidos en su región acerca de la forma de introducir reformas de carácter jurídico e institucional en sus regímenes de operaciones garantizadas. Se prevé que al elaborarse la futura guía legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas se utilizarán y afinarán los conceptos de la Ley Modelo del BERD, así como de sus Principios y de su guía en materia de registros de garantías reales preparados por el BERD.

#### **E. Banco Asiático de Desarrollo**

12. En 2000, el Banco Asiático de Desarrollo (BAD) publicó una guía sobre la reforma del régimen de las operaciones garantizadas en Asia<sup>7</sup>. En 2002, el BAD publicó una guía de registros de bienes muebles<sup>8</sup>. Se prevé que en la futura guía legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas se utilizarán y afinarán los conceptos recogidos en esas publicaciones.

#### **F. Organización de los Estados Americanos**

13. En 2002, la Organización de los Estados Americanos preparó la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias<sup>9</sup>. Se prevé que en la futura guía legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas se utilizarán y afinarán los conceptos recogidos en esa ley modelo

#### **G. Banco Mundial**

14. El Banco Mundial prepara en la actualidad un documento titulado “Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores”, que trata de cuestiones de insolvencia y de operaciones garantizadas. Se prevé que este documento, junto con las guías de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia y sobre las operaciones garantizadas una vez terminadas, constituirán una normativa uniforme que regule la insolvencia y los derechos de los acreedores.

## H. Unión Europea

### 1. Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

15. El Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, que se abrió a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 (denominado en lo sucesivo, “el Convenio de Roma”) trata también de la ley aplicable a las cesiones de créditos. Conforme al párrafo 1 de su artículo 12 la ley aplicable, a tenor del Convenio, al contrato entre el cedente y el cesionario será la que rijan sus obligaciones recíprocas. Esta ley será la que elijan las partes y, caso de que no elijan ley alguna, la ley del país con la que el contrato guarde una relación más estrecha (es decir, la ley del país del cedente cuando la cesión sea pura y simple y la del país del cesionario cuando sea una cesión a título de garantía; véanse el artículo 3 y los párrafos 2 y 5 del artículo 4 del Convenio de Roma).

16. Conforme al párrafo 2 de su artículo 12, la ley que rijan el crédito cedido “determinará el carácter transferible del mismo, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión frente al deudor y el carácter liberatorio de toda prestación eventual del deudor”. Esa ley será la ley que rijan el contrato del que nazca el crédito por cobrar cedidos (es decir, el contrato entre el cedente y el deudor), o sea, la ley elegida por el cedente y el deudor o, de no mediar elección alguna, la ley del país con la que dicho contrato guarde una relación más estrecha (por ejemplo, la ley del vendedor o cedente si se trata de un contrato de venta).

17. Los artículos 28 y 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos son casi idénticos al artículo 12 del Convenio de Roma. Los artículos 22 y 30 de dicha Convención tratan de la ley aplicable a los trámites requeridos para que una cesión surta efecto frente a terceros y a los conflictos de prelación entre reclamantes con derechos concurrentes sobre los créditos cedidos. Lo dispuesto en esos artículos pudiera entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio de Roma en la medida en que en éste último trate de la validez frente a terceros de las cesiones. Esta cuestión no está clara, ya que hay divergencia de pareceres en la doctrina y en la práctica en cuanto a si el artículo 12 del Convenio de Roma es aplicable a la validez frente a terceros de las cesiones. La opinión predominante es que dicha cuestión no se regula en ese artículo. Una minoría sostiene, en cambio, que el artículo 12 si regula la cuestión. La opinión minoritaria está dividida, a su vez, acerca de la ley que sería aplicable: la que rijan el contrato de cesión (párrafo 1 del artículo 12) o la que rijan el contrato del que nacen los derechos cedidos (párrafo 2 del artículo 12).

18. Habida cuenta de que conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos sus Estados Parte podrán declararse no vinculados por las disposiciones de sus artículos 28 a 30 y por las otras de sus normas autónomas sobre conflictos de leyes enunciadas en su capítulo V, los Estados Parte en el Convenio de Roma que deseen ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos o adherirse a ella podrán formular una declaración en ese sentido. No obstante, el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos no podrá ser declarado inaplicable, ya que en dicho artículo se enuncia uno de los principios más importantes de la Convención (es decir, el de que la prelación sobre un crédito cedido se regirá por la ley del Estado en donde esté situada la administración central o la residencia habitual del cedente).

19. De estimarse que el artículo 12 del Convenio de Roma rige la cuestión de la ley aplicable a la validez frente a terceros de las cesiones de créditos y que dicho Convenio se aplica a una operación que se rija por la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, surgiría un conflicto del hecho de que uno y otro instrumento remiten las cuestiones de prelación a dos leyes diferentes. En el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos se prevé la posibilidad de dicho conflicto y se establece que prevalecerá todo instrumento “que regule específicamente una operación regulada por la Convención”. De ello se desprende que el Convenio de Roma no debería prevalecer sobre la Convención en la medida en que se considere que regula las obligaciones contractuales en general y no específicamente las cesiones de créditos. Con todo, el Convenio de Roma contiene una disposición similar (artículo 21), lo que podría suscitar dudas acerca de cuál de los dos instrumentos prevalecerá en caso de un conflicto de leyes.

## **2. Libro Verde de la Comisión Europea sobre la transformación del Convenio de Roma en un instrumento comunitario y sobre su actualización**

20. La Comisión Europea considera actualmente la posibilidad de revisar el régimen del Convenio de Roma mediante un reglamento o una directiva. A fin de recabar la opinión de los Estados miembros de la Unión Europea, del sector empresarial y de los profesionales del derecho, la Comisión Europea ha publicado un “Libro Verde sobre la transformación del Convenio de Roma en instrumento comunitario y su actualización (COM(2002) 654 final), de 14 de enero de 2003”, (denominado en lo sucesivo, “el Libro Verde”), que se ha colocado en el sitio web de la Comisión Europea<sup>10</sup>.

21. La pregunta 18 del Libro Verde dice: “¿Les parece conveniente precisar en un futuro instrumento cuál es la ley aplicable a la oponibilidad (frente a terceros) de la cesión de un crédito (por cobrar)? En caso afirmativo, ¿qué norma de conflicto preconizan?”<sup>11</sup>.

22. En las observaciones que figuran en el Libro Verde bajo el título “Soluciones posibles” (3.2.13.3, iv), se indica: “Aplicación de la ley del domicilio del cedente: se trata de la solución más adecuada para satisfacer el criterio de su previsibilidad para terceros. Por ello, esta solución ha sido la adoptada por la Convención de Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional [nota de pie de página 89].”<sup>12</sup>

23. En el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos se declara aplicable la ley del Estado donde esté situado el cedente por ser ese criterio probablemente el único que (junto con una regla de ubicación adecuada) conduzca a la aplicación de una sola ley, ley que en la mayoría de los casos todo interesado podrá determinar con facilidad y que es la ley del foro ante el que probablemente se abrirá el procedimiento de insolvencia principal frente al cedente (criterio igualmente adoptado en el Reglamento (CE) N° 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre el procedimiento de insolvencia). Se estimó que todas esas consideraciones eran indispensables para favorecer la oferta de crédito financiero a un interés razonable, objetivo probablemente irrealizable si no se conoce con certeza la ley que será eventualmente aplicable. Al respecto, el riesgo de la insolvencia del cedente fue uno de los factores más importantes que la Comisión



tuvo en cuenta. En una operación típica de financiación por cesión de créditos, que suele entrañar varios créditos adeudados por diversos deudores, el principal riesgo para el cesionario no radica en que uno de muchos deudores no pague, sino en que un acreedor del cedente y, en particular, el administrador del procedimiento de insolvencia abierto contra dicho cedente reclame y obtenga la totalidad de los créditos cedidos.

24. Con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, la ubicación del cedente será el lugar donde esté ubicado su establecimiento. El cedente sólo podrá ser una persona identificable, por lo que deberá ser fácil para todo interesado determinar dónde se encuentra su establecimiento. Cuando el cedente no tenga establecimiento, se hará referencia a su lugar de residencia habitual. Cuando el cedente tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde se ejerza su administración central (apartado h) del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos). En la gran mayoría de los casos es fácil determinar el lugar donde se ejerce la administración central de una empresa. La Comisión consideró la posibilidad de que el Estado en donde esté ubicado el establecimiento del cedente más estrechamente vinculado con la operación de que se trate (véase el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de Roma) fuera el criterio de conexión utilizado para determinar la ley aplicable, pero lo dejó de lado por considerar que no aportaba suficiente certeza jurídica (en un supuesto de cesión de créditos por cobrar futuros) o que podría dar lugar a más de una ley aplicable (en un supuesto de una cesión global de un cierto conjunto de créditos), con lo que incidiría negativamente en la oferta y el costo del crédito. Se rechazó asimismo el criterio de que la ubicación del cedente quedara determinada por su sede social ya que, en algunos casos, el cedente no tiene una presencia real en ese lugar.

25. Además, la Comisión era consciente de que el criterio por ella adoptado podría dar lugar a que se declarara aplicable la ley de más de una jurisdicción si un cedente, tras efectuar una cesión, trasladaba su administración central a otro país en donde efectuaba una segunda cesión de unos mismos créditos a otro cesionario. Si bien se examinó el texto de disposición que resolviera ese problema, se decidió que tal disposición no era necesaria porque, como el traslado de una administración central lleva mucho tiempo, los cesionarios interesados podrían tomar las precauciones necesarias para protegerse; se señaló también que era poco probable que un cedente recurriera a todo un traslado de su sede central para efectuar una segunda cesión de unos mismos créditos que le permitiera estafar a sus cesionarios.

### **3. Conclusiones**

26. La Comisión tal vez desee recomendar que se procure evitar que, al revisarse el artículo 12 del Convenio de Roma para transponerlo en un futuro instrumento comunitario, se adopte un criterio diferente al seguido en el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos.

27. La regla enunciada en el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos es la que más probabilidades tiene de acrecentar la oferta y reducir el costo del crédito financiero negociable en el seno de la Unión Europea. Si ésta sigue un criterio distinto del reflejado en el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, que otros países han adoptado o piensan adoptar, bien mediante su propia legislación interna, bien mediante la

aprobación directa de la Convención, la Unión Europea estará mermando la oferta y elevando el costo del crédito financiero disponible no sólo para las operaciones que se efectúen en su seno sino también para las de índole transfronteriza en las que intervengan países, que comercian con la Unión Europea, cuyo derecho interno haya incorporado el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos o que hayan promulgado leyes compatibles con él.

28. Por ejemplo, si la Unión Europea y sus principales socios comerciales siguieran un criterio legal divergente respecto de la ley que debe regir la validez frente a terceros de las cesiones de créditos y si surgiera un conflicto de prelación entre un cesionario estadounidense y un vendedor alemán con retención de la titularidad extensible al producto de la venta ulterior de las mercancías, un mismo conflicto de prelación quedaría sometido al derecho interno de distintas jurisdicciones según que la controversia haya de dirimirse ante un tribunal estadounidense o ante un tribunal alemán. Esta incertidumbre podría malograr ciertas operaciones de financiación por cesión de créditos o al menos elevar su precio.

29. Además, si la Unión Europea adoptara un criterio diferente aplicable únicamente a las partes situadas en los Estados miembros de la Unión Europea, una ley regularía los conflictos de prelación entre esas partes, en tanto que otra ley regiría el mismo tipo de conflictos entre partes situadas en la Unión Europea y partes situadas en otras jurisdicciones, lo que podría ocasionar enormes dificultades prácticas y elevar asimismo los costos.

30. Las consecuencias podrían ser similares aun cuando en el artículo 12 revisado se adoptara, como en el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos, el criterio de que la ley aplicable será la ley del Estado donde esté situado el cedente. Ello podría suceder ya que, en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de Roma, el factor de conexión más directo puede llevar a la aplicación de una ley distinta de la ley del Estado de residencia habitual o de la administración central del cedente. Por ejemplo, salvo que se establezca una conexión directa con la ley del Estado de residencia habitual o de la administración central del cedente (véase el párrafo 24), un conflicto de prelación entre un banco francés y un banco estadounidense que recibiera por conducto de una sucursal suya en Francia una cesión de un cedente estadounidense podría regirse por la ley francesa (la ley del Estado con una conexión más estrecha con la cesión) a tenor del artículo 12 revisado del Convenio de Roma, mientras que a tenor del artículo 22 se regiría por la ley de los Estados Unidos de América (la ley del lugar donde esté ubicada la administración central de la empresa estadounidense).

31. En dicho contexto, al comentar lo expuesto en el Libro Verde, el Gobierno de Alemania señaló que valdría la pena tener presente la conveniencia de que toda normativa europea nueva sobre la ley aplicable a la validez frente a terceros de las cesiones de créditos siguiera el criterio adoptado por la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos<sup>13</sup>. Al formular sus observaciones al respecto, el Instituto Max Planck de Derecho Extranjero y Derecho Internacional Privado y el Grupo de Derecho Internacional Privado de Hamburgo se mostraron más categóricos y recomendaron la adopción de un criterio que se basara en la residencia habitual del cedente o, tratándose de personas jurídicas, en la administración central del cedente<sup>14</sup>.

32. Al comentar sobre el Libro Verde, la Cámara de Comercio Internacional señaló que la CCI preferiría que esa cuestión se resolviera en el marco de la Directiva europea relativa a la quiebra o de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos. La CCI considera que la mejor solución sería otorgar un mandato a la Comisión Europea facultándola para ratificar colectivamente esa Convención en nombre de todos los países de la Unión Europea, y suprimir el actual artículo 12 del Convenio de Roma, si se revisa dicho instrumento<sup>15</sup>. La solución propuesta presenta la ventaja de que no requiere la revisión del artículo 12 y del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de Roma, permite solucionar el fondo de la cuestión de la manera más adecuada y evita dilatar el momento en que la Unión Europea y otros países comiencen a gozar de los beneficios que se obtendrán con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos<sup>16</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17)*, párr.100.
- <sup>2</sup> *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, para. 351.
- <sup>3</sup> Véase el sitio <http://www.unidroit.org>.
- <sup>4</sup> Véase *Official Commentary on the Convention on International Interests in Mobile Equipment and Protocol Thereto on Matters Specific to Aircraft Equipment*, Sir Roy Goode CBE, QC, Roma, septiembre de 2002, párr. 22.
- <sup>5</sup> Véase el sitio <http://www.ebrd.com/country/sector/law/st/prin/main.htm>.
- <sup>6</sup> Véase el sitio <http://www.ebrd.com/country/sector/law/st/modellaw/modlaw0.htm>.
- <sup>7</sup> Véase el sitio [http://www.adb.org/Documents/Others/Law\\_ADB/lpr\\_2000\\_2.asp?p=lawdevt](http://www.adb.org/Documents/Others/Law_ADB/lpr_2000_2.asp?p=lawdevt).
- <sup>8</sup> Véase el sitio [http://www.adb.org/documents/reports/movables\\_registries/default.asp](http://www.adb.org/documents/reports/movables_registries/default.asp).
- <sup>9</sup> Véase el sitio <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=E&sLink=http://www.oas.org/documents/eng/documents.asp>.
- <sup>10</sup> Véase el sitio [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/news/consulting\\_public/rome\\_i/news\\_summary\\_rome1\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/news/consulting_public/rome_i/news_summary_rome1_en.htm).
- <sup>11</sup> *Ibid.*
- <sup>12</sup> *Ibid.*
- <sup>13</sup> Véase el sitio [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/news/consulting\\_public/rome\\_i/doc/bundesrepublik\\_deutschland\\_de.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/news/consulting_public/rome_i/doc/bundesrepublik_deutschland_de.pdf).
- <sup>14</sup> Véase *Rebels Zeitschrift*, 67 (2003) 1, 45 y 51 y el sitio [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/news/consulting\\_public/rome\\_i/doc/max\\_planck\\_institute\\_foreign\\_private\\_international\\_law\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/news/consulting_public/rome_i/doc/max_planck_institute_foreign_private_international_law_en.pdf).
- <sup>15</sup> Véase el sitio [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/news/consulting\\_public/rome\\_i/doc/international\\_chamber\\_commerce\\_en.pdf](http://europa.eu.int/comm/justice_home/news/consulting_public/rome_i/doc/international_chamber_commerce_en.pdf).
- <sup>16</sup> Hasta la fecha, los Estados Unidos de América, Luxemburgo y Madagascar han firmado la Convención. Véase el sitio <http://www.uncitral.org> [Instrumentos].